

CIRCULARES DE ENERO DE 2017

CIRCULAR No.D-01/2017

RESOLUCIÓN No. 05-1/2017.- Sesión No.3656 del 5 de enero de 2017.- EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS,

CONSIDERANDO: Que conforme a ley esta Institución está facultada para otorgar créditos a efectos de atender insuficiencias temporales de liquidez a bancos y sociedades financieras debidamente autorizadas.

CONSIDERANDO: Que para tales casos, las tasas de interés aplicables serán las que determine el Directorio y deberán ser superiores a las prevalecientes en el mercado.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 2, 6, 16 y 38 de la Ley del Banco Central de Honduras; en la Resolución No.44-2/2013 del Banco Central de Honduras y oído el informe de la Subgerencia de Estudios Económicos de esta Institución,

RESUELVE:

1. Establecer que la tasa de interés anual para créditos por insuficiencias temporales de liquidez a partir del 5 de enero de 2017 es la siguiente:

Tasa de interés promedio ponderado activa sobre préstamos (MN)	18.94%
Diferencial (50% de la Tasa de Política Monetaria)	<u>2.75%</u>
Tasa de interés anual para créditos por insuficiencias temporales de liquidez	<u>21.69%</u>

2. Autorizar a la Secretaría del Directorio para que comunique esta resolución a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y a las instituciones del sistema financiero nacional para los fines pertinentes.
3. La presente resolución entra en vigencia a partir de esta fecha.

--.--

RESOLUCIÓN No.06-1/2017.- Sesión No.3656 del 5 de enero de 2017.- EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS,

CONSIDERANDO: Que corresponde a esta Institución establecer la tasa anual de interés por tipo de instituciones del sistema financiero a ser aplicada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros como multa por deficiencias en el encaje en moneda nacional y extranjera en la catorcena y por incumplimiento del monto mínimo diario del 80% del encaje legal requerido.

CONSIDERANDO: Que la Subgerencia de Estudios Económicos ha emitido el informe referente a las tasas de interés máximas activas promedio en moneda nacional y extranjera por tipo de instituciones del sistema financiero para noviembre de 2016.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 2, 6, 16 y 53 de la Ley del Banco Central de Honduras; 45 de la Ley del Sistema Financiero, en las resoluciones números 513-11/2009 y 199-5/2012 del Banco Central de Honduras,

RESUELVE:

1. Establecer la tasa anual de interés por tipo de instituciones del sistema financiero a ser aplicada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros como multa por deficiencias en el encaje en moneda nacional y extranjera en la catorcena y por incumplimiento del monto mínimo diario del 80% del encaje legal requerido, a aplicarse en diciembre de 2016, así:

Institución	Moneda Nacional	Moneda Extranjera
Bancos Comerciales	60.00%	34.42%
Bancos de Desarrollo	40.00%	34.42%
Sociedades Financieras	48.00%	20.50%

2. Autorizar a la Secretaría del Directorio para que comunique esta resolución a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y a las instituciones del sistema financiero nacional para los fines pertinentes.
3. La presente resolución entra en vigencia a partir de esta fecha.

ACUERDO No.01/2017.- Sesión No.3657 del 12 de enero de 2017.- EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS,

CONSIDERANDO: Que conforme con la ley corresponde al Banco Central de Honduras formular, desarrollar y ejecutar la política monetaria, crediticia y cambiaria del país.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No.470-12/2006 del 14 de diciembre de 2006 se aprobó el Reglamento para el Manejo de Cuentas de Depósito en Moneda Extranjera, reformado mediante los acuerdos números: 05/2008, 02/2009 y 02/2012 del 30 de mayo de 2008, 12 de febrero de 2009 y 8 de marzo de 2012, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que la Gerencia, con base en la opinión de la Subgerencia Técnica y de los departamentos Jurídico e Internacional contenida en Memorándum INTL-97/2017 del 9 de enero de 2017, ha propuesto a este Directorio reformar el Reglamento para el Manejo de Cuentas de Depósito en Moneda Extranjera, considerando la situación actual sobre el cierre de ciertas corresponsalías y operaciones de inversión con bancos del exterior, así como el aumento registrado en los depósitos en moneda extranjera.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 255 y 342 de la Constitución de la República; 118, numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública; 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 2, 6, 16, incisos a), b) y f), 29, 54 y 65 de la Ley del Banco Central de Honduras,

A C U E R D A:

I. Reformar los artículos 2, 8, 9, 11, 16, 20 y 23 del Reglamento para el Manejo de Cuentas de Depósito en Moneda Extranjera, que en lo sucesivo se leerán de la forma siguiente:

“ARTÍCULO 2. Bajo la modalidad de las cuentas de depósito en moneda extranjera podrán constituirse depósitos en cuenta de cheques, depósitos a la vista no en cuenta, depósitos de ahorro y depósitos a término, de acuerdo con lo establecido en la Ley Monetaria, Ley del Banco Central de Honduras, Ley del Sistema Financiero, Código de Comercio, Ley Especial Contra el Lavado de Activos y demás normativa aplicable”.

“ARTÍCULO 8: Para cumplir con el encaje adicional que establezca el Banco Central de Honduras o efectuar inversiones con recursos excedentes de las cuentas de depósito, las instituciones depositarias podrán mantener depósitos a la vista en la cuenta de encaje en el Banco Central de Honduras, mismos que no devengarán intereses, o abrir cuentas especiales o efectuar inversiones en bancos del exterior de primer orden, con base en los criterios establecidos en el Artículo 12 de este Reglamento, y sólo podrán constituirse en las monedas autorizadas por el Banco Central de Honduras.

La casa matriz o las sucursales de los bancos o instituciones financieras del exterior, donde se mantengan estas inversiones, deberán estar domiciliadas en los países que posean una calificación para su deuda soberana emitida tanto en dólares estadounidenses como en la moneda nacional respectiva, de acuerdo con los criterios mínimos que establezca el Directorio del Banco Central de Honduras.

Adicionalmente, se podrán realizar inversiones en instituciones financieras supranacionales autorizadas por el Banco Central de Honduras.

Las inversiones obligatorias temporales que establezca el Banco Central de Honduras, de conformidad con el Artículo 65 de su Ley, se regirán por lo que establezca su Directorio”.

“ARTÍCULO 9: Las cuentas especiales y las inversiones mantenidas en el exterior se utilizarán para atender los retiros de las cuentas de depósito en moneda extranjera.

En el caso de cuentas de cheques, las instituciones depositarias podrán ofrecer dos opciones:

- a) Cuentas girables a su cargo, mediante el libramiento de cheques sólo a la orden por los cuentahabientes, los cuales serán pagaderos únicamente en el territorio nacional.
- b) Cuentas de cheques pagaderos “a través de” un banco del exterior de primer orden, con el cual la institución depositaria haya suscrito el servicio y

constituido la cuenta “maestra” de depósito a la vista. Dicho banco del exterior de primer orden debe cumplir con las condiciones establecidas en este Reglamento y estar sujeto a las regulaciones de los organismos supervisores oficiales correspondientes.

La institución depositaria nacional podrá autorizar a sus clientes que efectúen depósitos directos en la mencionada cuenta “maestra”, de conformidad con las regulaciones emitidas en dicha materia por los organismos supervisores oficiales respectivos.

En los contratos de apertura de cuentas de cheques en moneda extranjera se deberá establecer expresamente la prohibición de efectuar sobregiros. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros se encargará de emitir las disposiciones necesarias para que las instituciones bancarias cumplan con esta prohibición. Asimismo, en el manejo de estas cuentas y en lo que fuere aplicable deberán observarse las regulaciones contenidas en la Resolución No.562-10/95 del Banco Central de Honduras, relacionada con las operaciones de cheques pagaderos bajo la modalidad “a través de”.

Las instituciones depositarias, por otra parte y de manera particular, en las cuentas de cheques en moneda extranjera, estarán obligadas a cumplir puntualmente con los requerimientos de información dispuestos en la Ley Especial Contra el Lavado de Activos y demás normativa aplicable”.

“ARTÍCULO 11. Las inversiones constituidas de conformidad con este Reglamento se realizarán por cuenta y riesgo de cada institución depositaria, la que deberá adoptar las medidas pertinentes para asegurar que las operaciones activas y pasivas, relacionadas con los depósitos en moneda extranjera, guarden entre sí la necesaria correspondencia, tanto en calce de plazos como de moneda, de acuerdo con lo estipulado en la normativa que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

El Directorio del Banco Central de Honduras establecerá mediante resolución los parámetros necesarios para administrar el riesgo de concentración de las inversiones, para lo cual fijará los correspondientes límites de exposición de las instituciones del sistema financiero nacional”.

“ARTÍCULO 16. Las instituciones depositarias reportarán mensualmente a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y al Banco Central de Honduras el nombre de las instituciones financieras donde están constituidos los depósitos e inversiones y los custodios a que se refiere este Reglamento, así como el monto, plazo y fecha de vencimiento de cada instrumento de inversión”.

“ARTÍCULO 20. Mientras no se efectúen las operaciones crediticias, los recursos disponibles para conceder financiamiento podrán mantenerse en depósitos a la vista en la cuenta de encaje en el Banco Central de Honduras, mismos que no devengarán intereses y en inversiones constituidas en instituciones del exterior, de conformidad con lo establecido en este Reglamento. Asimismo, estos recursos no prestados podrán ser destinados a inversiones de las instituciones depositarias en valores del sector público nacional emitidos en moneda extranjera por el Gobierno de la República de Honduras o por el Banco Central de Honduras, así como en bonos y otros instrumentos de deuda emitidos en moneda extranjera por parte de otras instituciones depositarias del sistema financiero nacional, supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros”.

“ARTÍCULO 23. Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por el BCH, aplicando las disposiciones de la Ley Monetaria, Ley del Banco Central de Honduras, Ley del Sistema Financiero, Código de Comercio, Ley Especial Contra el Lavado de Activos y demás normativa aplicable”.

II. Como consecuencia de lo anterior, el texto íntegro de dicho Reglamento, incluidas sus reformas, en lo sucesivo se leerá así:

REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE CUENTAS DE DEPÓSITO EN MONEDA EXTRAJERA

ARTÍCULO 1. Para los efectos del presente Reglamento “Cuentas de Depósito en Moneda Extranjera” son aquellas que personas naturales o jurídicas constituyen en el sistema financiero nacional, mediante depósitos en moneda extranjera, de libre disponibilidad, en los plazos convenidos, exclusivamente en aquellas monedas que autorice el Banco Central de Honduras (BCH). Además, se consideran “instituciones depositarias” a aquellas instituciones del sistema financiero

autorizadas por las disposiciones legales vigentes para captar depósitos en moneda extranjera del público.

ARTÍCULO 2. Bajo la modalidad de las cuentas de depósito en moneda extranjera podrán constituirse depósitos en cuenta de cheques, depósitos a la vista no en cuenta, depósitos de ahorro y depósitos a término, de acuerdo con lo establecido en la Ley Monetaria, Ley del Banco Central de Honduras, Ley del Sistema Financiero, Código de Comercio, Ley Especial Contra el Lavado de Activos y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 3. La tasa de interés a pagar sobre los depósitos objeto de este Reglamento se negociará libremente y los intereses devengados serán acreditados en la misma moneda en que se hayan efectuado los depósitos.

ARTÍCULO 4. La apertura o los aumentos en los saldos de las cuentas de depósito en moneda extranjera podrán efectuarse mediante entrega de:

- a) Transferencias, giros y cheques librados a cargo de bancos del exterior.
- b) Cheques a la orden, librados a cargo de cuentas de depósito en moneda extranjera abiertas en las instituciones bancarias nacionales.
- c) Billetes.
- d) Cheques de viajero.
- e) El monto de los intereses devengados por las cuentas de depósito en moneda extranjera.

Las divisas provenientes de las exportaciones de bienes no podrán utilizarse para efectuar depósitos en las cuentas de depósito en moneda extranjera, con excepción de las que expresamente autorice el Banco Central de Honduras, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingreso de Divisas Provenientes de las Exportaciones.

ARTÍCULO 5. La institución depositaria está obligada a atender, dentro de los plazos convenidos con sus depositantes, el retiro de fondos de las cuentas de depósito en moneda extranjera en la misma moneda en que se efectuaron los depósitos.

ARTÍCULO 6. Las divisas que adquieran las instituciones depositarias, como consecuencia de los retiros de las cuentas de depósito en moneda extranjera efectuados en moneda nacional, se considerarán como parte de sus compras diarias y

deberán trasladarse al Banco Central de Honduras de acuerdo con lo que éste estipule en la normativa emitida para tal efecto.

ARTÍCULO 7. Las instituciones depositarias mantendrán un encaje sobre las cuentas a que se refiere este Reglamento, en la forma y proporción que determine el Directorio del Banco Central de Honduras.

ARTÍCULO 8. Para cumplir con el encaje adicional que establezca el Banco Central de Honduras o efectuar inversiones con recursos excedentes de las cuentas de depósito, las instituciones depositarias podrán mantener depósitos a la vista en la cuenta de encaje en el Banco Central de Honduras, mismos que no devengarán intereses, o abrir cuentas especiales o efectuar inversiones en bancos del exterior de primer orden, con base en los criterios establecidos en el Artículo 12 de este Reglamento, y sólo podrán constituirse en las monedas autorizadas por el Banco Central de Honduras.

La casa matriz o las sucursales de los bancos o instituciones financieras del exterior, donde se mantengan estas inversiones, deberán estar domiciliadas en los países que posean una calificación para su deuda soberana emitida tanto en dólares estadounidenses como en la moneda nacional respectiva, de acuerdo con los criterios mínimos que establezca el Directorio del Banco Central de Honduras.

Adicionalmente, se podrán realizar inversiones en instituciones financieras supranacionales autorizadas por el Banco Central de Honduras.

Las inversiones obligatorias temporales que establezca el Banco Central de Honduras, de conformidad con el Artículo 65 de su Ley, se regirán por lo que establezca su Directorio.

ARTÍCULO 9. Las cuentas especiales y las inversiones mantenidas en el exterior se utilizarán para atender los retiros de las cuentas de depósito en moneda extranjera.

En el caso de cuentas de cheques, las instituciones depositarias podrán ofrecer dos opciones:

- a) Cuentas girables a su cargo, mediante el libramiento de cheques sólo a la orden por los cuentahabientes, los cuales serán pagaderos únicamente en el territorio nacional.
- b) Cuentas de cheques pagaderos “a través de” un banco del exterior de primer orden, con el cual la institución depositaria haya suscrito el servicio y constituido la cuenta “maestra” de depósito a la vista. Dicho banco del exterior de primer orden debe cumplir con las condiciones establecidas en este Reglamento y estar sujeto a las regulaciones de los organismos supervisores oficiales correspondientes.

La institución depositaria nacional podrá autorizar a sus clientes que efectúen depósitos directos en la mencionada cuenta “maestra”, de conformidad con las regulaciones emitidas en dicha materia por los organismos supervisores oficiales respectivos.

En los contratos de apertura de cuentas de cheques en moneda extranjera se deberá establecer expresamente la prohibición de efectuar sobregiros. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros se encargará de emitir las disposiciones necesarias para que las instituciones bancarias cumplan con esta prohibición. Asimismo, en el manejo de estas cuentas y en lo que fuere aplicable deberán observarse las regulaciones contenidas en la Resolución No.562-10/95 del Banco Central de Honduras, relacionada con las operaciones de cheques pagaderos bajo la modalidad “a través de”.

Las instituciones depositarias, por otra parte y de manera particular, en las cuentas de cheques en moneda extranjera, estarán obligadas a cumplir puntualmente con los requerimientos de información dispuestos en la Ley Especial Contra el Lavado de Activos y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 10. Las inversiones efectuadas en el exterior por las instituciones depositarias, de conformidad con este Reglamento, solamente podrán constituirse en los siguientes instrumentos garantizados en su totalidad por el emisor: a) Depósitos a la vista, depósitos tipo overnight, depósitos a plazo, certificados de depósito, aceptaciones bancarias y otros instrumentos emitidos por bancos e instituciones financieras

del exterior de primer orden; b) Letras, notas, bonos u otras obligaciones emitidas y garantizadas por un Gobierno; c) Obligaciones negociables de agencias gubernamentales, otras entidades públicas, instituciones financieras, con garantías de gobiernos o instituciones gubernamentales; d) Depósitos, notas y bonos de renta fija emitidos por instituciones financieras supranacionales y e) Fondos mutuos de liquidez (Money Market Mutual Funds), cuyo vencimiento no sea mayor de un (1) año.

Las inversiones especificadas en este Artículo deberán cumplir con las calificaciones y límites de exposición que para tal efecto autorice mediante resolución el Banco Central de Honduras y deberán constituirse de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de este Reglamento.

El monto de las inversiones en los “otros instrumentos” mencionados en el literal a) precedente no podrá ser superior al 5% del total de los depósitos en moneda extranjera de la institución depositaria.

ARTÍCULO 11. Las inversiones constituidas de conformidad con este Reglamento se realizarán por cuenta y riesgo de cada institución depositaria, la que deberá adoptar las medidas pertinentes para asegurar que las operaciones activas y pasivas, relacionadas con los depósitos en moneda extranjera, guarden entre sí la necesaria correspondencia, tanto en calce de plazos como de moneda, de acuerdo con lo estipulado en la normativa que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

El Directorio del Banco Central de Honduras establecerá mediante resolución los parámetros necesarios para administrar el riesgo de concentración de las inversiones, para lo cual fijará los correspondientes límites de exposición de las instituciones del sistema financiero nacional.

ARTÍCULO 12. Para efectos de este Reglamento, bancos y otras instituciones financieras del exterior de primer orden son aquellos que están sujetos a las regulaciones de los entes supervisores oficiales y que cumplen, así como los instrumentos financieros que éstos emiten, con las calificaciones mínimas que para tal efecto autorice el Banco Central de Honduras.

ARTÍCULO 13. Las inversiones que las instituciones depositarias realicen en el extranjero, que por su naturaleza sean susceptibles de ser custodiadas, deberán mantenerse en su totalidad en custodia en instituciones cuya calificación de riesgo cumpla con lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 14. Los contratos que se celebren entre las instituciones depositarias y las entidades de custodia deberán contener, entre otros, los términos siguientes:

- a) La prohibición para el custodio de utilizar las inversiones registradas en la cuenta de una institución depositaria para garantizar operaciones propias o de terceros y de prestar los títulos en forma directa.
- b) La obligación del custodio de remitir información trimestralmente al Banco Central de Honduras y a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros indicando lo referido en el literal a) de este artículo, además de adjuntar copia del estado de cuenta de las inversiones.

ARTÍCULO 15. Los contratos de custodia e inversión que se suscriban con las instituciones financieras del exterior, sus modificaciones y demás condiciones sobre el manejo de estas cuentas se harán del conocimiento del Banco Central de Honduras y de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros en el idioma original y con traducción libre al español. Dichos contratos no deberán contener cláusulas que se contrapongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO 16. Las instituciones depositarias reportarán mensualmente a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y al Banco Central de Honduras el nombre de las instituciones financieras donde están constituidos los depósitos e inversiones y los custodios a que se refiere este Reglamento, así como el monto, plazo y fecha de vencimiento de cada instrumento de inversión.

ARTÍCULO 17. Se prohíbe que los depósitos e inversiones en instituciones financieras del exterior que constituyan las instituciones depositarias nacionales con recursos provenientes de las cuentas de depósito en moneda extranjera se utilicen para garantizar créditos directos o indirectos de la institución depositaria o de terceros o cualquier tipo de operación.

Para efectos de lo anterior, las instituciones depositarias deberán obtener trimestralmente de las instituciones financieras del exterior constancias que acrediten el cumplimiento de esta disposición, remitiéndolas al Banco Central de Honduras y a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 18. Además de lo establecido en los artículos 7 y 8, respecto al cumplimiento de los requisitos de encaje legal, encaje adicional y de inversiones obligatorias temporales establecidos por el Banco Central de Honduras, las instituciones depositarias podrán utilizar las divisas recibidas en depósito para otorgar créditos documentados en la misma moneda de los depósitos, los cuales estarán regulados por la normativa emitida para tal efecto por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 19. Para efectos de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Ingreso de Divisas Provenientes de las Exportaciones, las instituciones depositarias deberán reportar dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes al Banco Central de Honduras los créditos concedidos a las actividades generadoras de divisas durante el mes previo.

Adicionalmente, se deberán enviar informes al Banco Central de Honduras y a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros sobre las operaciones de préstamos efectuados en moneda extranjera, según lo especificado en la normativa emitida para tal efecto por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 20. Mientras no se efectúen las operaciones crediticias, los recursos disponibles para conceder financiamiento podrán mantenerse en depósitos a la vista en la cuenta de encaje en el Banco Central de Honduras, mismos que no devengarán intereses y en inversiones constituidas en instituciones del exterior, de conformidad con lo establecido en este Reglamento. Asimismo, estos recursos no prestados podrán ser destinados a inversiones de las instituciones depositarias en valores del sector público nacional emitidos en moneda extranjera por el Gobierno de la República de Honduras o por el Banco Central de Honduras, así como en bonos y otros instrumentos de deuda emitidos en moneda extranjera por parte de otras instituciones

depositarias del sistema financiero nacional, supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 21. El registro contable de las cuentas a que se refiere este Reglamento se regirá por las disposiciones que al efecto dicte la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 22. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros se encargará de supervisar que las instituciones del sistema financiero nacional cumplan con lo estipulado en el presente Reglamento y, en caso de incumplimiento, aplicar las sanciones que correspondan de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Financiero y demás normativas aplicables.

ARTÍCULO 23. Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por el BCH, aplicando las disposiciones de la Ley Monetaria, Ley del Banco Central de Honduras, Ley del Sistema Financiero, Código de Comercio, Ley Especial Contra el Lavado de Activos y demás normativa aplicable.

III. Instruir a la Secretaría del Directorio para que comunique este Acuerdo a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y a las instituciones del sistema financiero nacional para los fines pertinentes.

IV. El presente acuerdo entra en vigencia a partir de esta fecha y deberá publicarse en el Diario Oficial *La Gaceta*.

--.--

RESOLUCIÓN No.07-1/2017.- Sesión No.3657 del 12 de enero de 2017.- EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República y la Ley del Banco Central de Honduras le confieren a éste la facultad de definir y ejecutar la política monetaria, crediticia y cambiaria del país.

CONSIDERANDO: Que la Gerencia, con base en la opinión de la Subgerencia Técnica y de los departamentos Jurídico e Internacional contenida en Memorándum INTL-97/2017 del 9 de enero de 2017, ha propuesto a este Directorio emitir una nueva normativa complementaria del Reglamento para el Manejo de Cuentas de Depósito en Moneda Extranjera, tomando en cuenta la situación actual sobre el cierre de ciertas corresponsalías y operaciones de inversión con bancos del exterior, así como el aumento registrado en los depósitos en moneda extranjera.

CONSIDERANDO: Que es conveniente consolidar en un solo texto las disposiciones complementarias del Reglamento para el Manejo de Cuentas de Depósito en Moneda Extranjera vigente.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 342 de la Constitución de la República; 2, 6 y 16 de la Ley del Banco Central de Honduras; en el Reglamento para el Manejo de Cuentas de Depósito en Moneda Extranjera, contenido en la Resolución No.470-12/2006 del 14 de diciembre de 2006, reformado mediante los acuerdos números 05/2008, 02/2009 y 02/2012 del 30 de mayo de 2008, del 12 de febrero de 2009 y del 8 de marzo de 2012 respectivamente y oída la opinión de la Subgerencia Técnica, del Departamento Internacional y del Departamento Jurídico de la Institución,

RESUELVE:

I. Aprobar la Normativa Complementaria del Reglamento para el Manejo de Cuentas de Depósito en Moneda Extranjera, en los siguientes términos:

1. Para efectos de lo dispuesto en el *Reglamento para el Manejo de Cuentas de Depósito en Moneda Extranjera*, autorizar a las instituciones del sistema financiero nacional, facultadas por la Ley del Sistema Financiero, para que puedan captar recursos a través de la constitución de cuentas de depósito en moneda extranjera en alguna o varias de las monedas siguientes: Dólar de los Estados Unidos de América, Yen, Euro, Franco Suizo, Yuan, Libra Esterlina y Dólar Canadiense. La operación de dichas

cuentas estará sujeta a lo establecido en el Reglamento antes mencionado.

- Para efectos de lo establecido en el Artículo 8 del mencionado Reglamento, la casa matriz o las sucursales de los bancos o instituciones financieras del exterior donde se mantengan las inversiones deberán estar domiciliadas en países que posean una calificación de riesgo mínima de Aa3 para su deuda soberana. Se exceptúan de esta calificación las inversiones efectuadas en bancos domiciliados en Centroamérica, Panamá y República Dominicana, en los que en su totalidad se podrá mantener hasta un 10% del total de las inversiones en moneda extranjera. En el caso de inversiones en valores, éstas deberán estar inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores correspondiente.

Adicionalmente, las instituciones del sistema financiero nacional solamente podrán realizar inversiones en las siguientes instituciones financieras supranacionales: Banco Centroamericano de Integración Económica, Banco Interamericano de Desarrollo, Banco Mundial y Banco Central Europeo.

- Para efectos de lo indicado en el Artículo 12 del Reglamento para el Manejo de Cuentas de Depósito en Moneda Extranjera, las calificaciones mínimas y límites de exposición para las inversiones en instrumentos financieros del exterior son las que se detallan a continuación:

Límites por emisor, según calidad crediticia

Sector/Instrumentos	Calificación de corto plazo	Límites de exposición	Plazo Máximo
CALIFICACIÓN INTERNACIONAL			
Obligaciones de Bancos y otras Instituciones financieras: Depósitos a la vista, depósitos overnight, depósitos a Plazo, certificados de depósitos, aceptaciones bancarias y otros instrumentos, emitidos por un Banco u otra institución financiera internacional.	A-1, A-1+ A-2 A-3	80% 50% 20%	hasta 6 meses hasta 6 meses hasta 1 mes
Sector/Instrumentos			
Valores públicos soberanos: Letras, notas y bonos y otras obligaciones garantizadas por los respectivos gobiernos.	AAA AA- hasta AA+	Sin límite 80%	
Obligaciones negociables garantizadas por agencias gubernamentales y otras entidades públicas; instituciones financieras con garantías de gobierno o instituciones gubernamentales.	AAA AA- hasta AA+	50% 40%	
Depósitos, notas y bonos de renta fija emitidos por instituciones financieras supranacionales.	AAA AA- hasta AA+ A- hasta A+	50% 40% 20%	
Fondos mutuos de liquidez (Money Market Mutual Funds)	AAA	5%	hasta 1 año
CALIFICACIÓN NACIONAL			
Obligaciones de bancos y otras Instituciones financieras.	AAA AA- hasta AA+ A- hasta A+	5% 3% 2%	hasta 3 meses hasta 3 meses hasta 1 mes
DEUDA SOBERANA*	Aa3 hasta Aaa		

Nota: Los límites establecidos son sobre saldos diarios del monto total del encaje adicional y los recursos no prestados de las captaciones en moneda extranjera.

* La calificación de deuda soberana es según Moody's Investors Service

Se entenderá por:

- a) Calificación Internacional: La aplicada a instrumentos emitidos por bancos y otras instituciones financieras del exterior de primer orden donde se realice la inversión.
- b) Fondos Mutuos: La aplicada a inversiones en este tipo de instrumentos.
- c) Calificación Nacional: La aplicada a las inversiones en bancos domiciliados en Centroamérica, Panamá y República Dominicana.

Las inversiones en instrumentos e instituciones según la calificación internacional deben cumplir con la calificación crediticia mínima de corto o largo plazo establecida o su equivalente, según dos de las siguientes agencias: Fitch Ratings, Standard & Poor's y Moody's Investors Service.

En el caso de las inversiones en las subsidiarias de las instituciones financieras debe considerarse la calificación de la subsidiaria.

Si una institución financiera internacional experimenta una disminución en su calificación de crédito por debajo del límite permitido, los bancos nacionales tendrán un período de hasta tres (3) meses para realizar los ajustes correspondientes para adecuarse a la normativa.

Las inversiones en instrumentos e instituciones según la calificación nacional deben cumplir con la calificación crediticia de largo plazo establecida, según Fitch Ratings.

La calificación de largo plazo mínima para custodios es de AA- o su equivalente, según dos de las siguientes agencias: Fitch Ratings, Standard & Poor's y Moody's Investors Service.

Además, las instituciones depositarias nacionales que son accionistas del Banco Latinoamericano de Comercio Exterior (Bladex) podrán mantener inversiones en el mismo, hasta por un 5% del monto total de sus inversiones en moneda extranjera.

- 4. Para efectos de lo establecido en el Artículo 11 del Reglamento para el Manejo de Cuentas de Depósito en Moneda Extranjera, sobre el riesgo de concentración de las inversiones, las instituciones depositarias deberán cumplir con los rangos de inversión siguientes:

Monto	Número de Instituciones para minimizar el riesgo de concentración
Hasta US\$10,000,000.00	Deberán mantener inversiones en al menos una (1) institución financiera del exterior o supranacional
De US\$10,000,000.01 a US\$20,000,000.00	Deberán mantener inversiones en al menos dos (2) instituciones financieras del exterior o supranacional
De US\$20,000,000.01 en adelante	Deberán mantener inversiones en al menos tres (3) instituciones financieras del exterior o supranacional

Adicionalmente, las instituciones financieras del exterior y supranacionales deberán tener al menos calificaciones crediticias mínimas según la calificación internacional y nacional definidas en el numeral anterior. En el caso de que las inversiones superen los diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.0 millones) o su equivalente en las otras monedas enunciadas en el numeral 1 de esta resolución, las instituciones depositarias deberán cumplir los montos y plazos máximos permitidos conforme con la calificación crediticia de las instituciones financieras del exterior, establecido en el inciso 3 precedente.

- II. Instruir a la Secretaría del Directorio para que comunique esta resolución a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y a las instituciones del sistema financiero nacional para los fines pertinentes.
- III. Derogar la Resolución No.294-7/2015, emitida por el Directorio del Banco Central de Honduras el 1 de julio de 2015.
- IV. La presente resolución entra en vigencia a partir de esta fecha y deberá publicarse en el Diario Oficial *La Gaceta*.

--.--

CIRCULAR No.D-05/2017

RESOLUCIÓN No.26-1/2017.- Sesión No.3658 del 19 de enero de 2017.- EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS,

CONSIDERANDO: Que corresponde al Banco Central de Honduras formular, desarrollar y ejecutar la política monetaria, crediticia y cambiaria del país.

CONSIDERANDO: Que mediante el Acuerdo No.05/2016 y la Resolución No.521-12/2016, ambos del 28 de diciembre de 2016, se aprobó el Reglamento para la Negociación en el Mercado Organizado de Divisas y la Normativa Complementaria al precitado Reglamento, respectivamente, estableciéndose que los mismos entrarían en vigencia a partir del 23 de enero de 2017.

CONSIDERANDO: Que por medio de la Resolución No.11-1/2017 del 12 de enero de 2017 se establecieron los límites máximos de tenencia diaria de divisas autorizados a los agentes cambiarios, disponiéndose que la misma entraría en vigencia a partir del 23 de enero de 2017.

CONSIDERANDO: Que por medio de nota del 19 de enero de 2017, la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA) solicitó a esta Institución la extensión del plazo para la aplicación de dichas normativas al 13 de febrero de 2017, con el propósito de que los bancos del sistema nacional puedan unificar los procedimientos conforme al esquema de modernización de la política monetaria.

CONSIDERANDO: Que la Gerencia, con base en la opinión de las subgerencias de Estudios Económicos y Técnica y de los departamentos Internacional, Programación y Análisis Financiero y Jurídico, contenida en su memorándum DI-227/2017 del 19 de enero de 2017, ha recomendado a este Directorio modificar el Acuerdo No.05/2016 y las resoluciones números 521-12/2016 y 11-1/2017, en cuanto a su entrada en vigencia, en vista de que los agentes cambiarios requieren más tiempo para efectuar los cambios necesarios para adecuar sus sistemas a la nueva normativa.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 80 de la Constitución de la República y 6, 16, 29 y 32 de la Ley del Banco Central de Honduras,

RESUELVE:

- I. Reformar el romano IV. del Acuerdo No.05/2016, contentivo del Reglamento para la Negociación en el Mercado Organizado de Divisas, el cual se leerá de la siguiente manera:

“IV. El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del 13 de febrero de 2017 y deberá ser publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*.”
- II. Reformar el romano IV. de la Resolución No.521-12/2016, contentiva de la Normativa Complementaria al Reglamento para la Negociación en el Mercado Organizado de Divisas, el cual se leerá de la siguiente manera:

“IV. La presente resolución entrará en vigencia a partir del 13 de febrero de 2017 y deberá ser publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*.”

III. Reformar el romano III. de la Resolución No.11-1/2017, contentiva de los límites máximos de tenencia diaria de divisas autorizados a los agentes cambiarios, el cual se leerá de la siguiente manera:

“III. La presente resolución entrará en vigencia a partir del 13 de febrero de 2017”.

IV. Comunicar esta resolución a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, a los agentes cambiarios y a la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA) para los fines pertinentes.

V. La presente resolución es de ejecución inmediata y deberá ser publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*.

--